

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ENCARNACION MONTOYA VDA DE GOMEZ
Demandada	JAIRO Y LUIS FERNANDO LOBO ROZO
Radicado	05001-31-03-008-2020-00210-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	042
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo promovido por **ENCARNACION MONTOYA VDA DE GOMEZ** contra **JAIRO Y LUIS FERNANDO LOBO ROZO**.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020 (**C01, pdf05**), se libró mandamiento de pago a favor de **ENCARNACION MONTOYA VDA DE GOMEZ** por los siguientes conceptos:

a-) CAPITAL: La suma **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$150.000.000.oo) contenida en la letra de cambio No 1.

b) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de febrero de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

a-) CAPITAL: La suma **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS** (\$160.000.000.oo) contenido en la letra de cambio 2.

b) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de febrero de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

a-) CAPITAL: La suma **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS** (\$140.000.000.oo) contenido en la letra de cambio 3.

b) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de marzo de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Los demandados fueron notificados personalmente en la secretaría del Juzgado el día 11 de agosto de 2021 (C01, Pdf09) quienes no hicieron pronunciamiento alguna frente a los hechos de la demanda.

Cabe anotar, que a estos accionados les fue remitida comunicación en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las cuales no se hicieron en debida forma, incluso la correspondiente al señor Jairo Lobo Rozo, fue devuelta por dirección errada (C01, pdf11).

MEDIDAS PREVIAS

Mediante autos del 27 de noviembre de 2020 y 23 de abril de 2021, visibles a **C02 Pdf01 y 07**, se decretaron embargos de remanentes, créditos y algunas cuentas bancarias, al igual que del vehículo de placas HEZ 477 de propiedad del señor Jairo Lobo Rozo.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir

que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

En el caso concreto, los títulos valores- letras de cambio suscritos por los señores **LUIS FERNANDO y JAIRO LOBO ROZO**, a favor de **ENCARNACION MONTOYA VIUDA DE GOMEZ**, reúnen los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se hayan propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte de los demandados, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 13.500.000), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **ENCARNACIÓN MONTOYA VDA DE GÓMEZ** en contra de **JAIRO Y LUIS FERNANDO LOBO ROZO**, en la forma ordenada en el auto del 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 13.500.000)**, que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento, así mismo, se ordena la remisión de las letras originales, objeto de la ejecución. Realícese el envío por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)